

ACTA DE LA COMISIÓN PARITARIA DEL SECTOR DEL METAL

En Madrid, a 30 de julio de 2019, reunidos los miembros de la representación sindical y de la representación empresarial, que se relacionan más abajo, de acuerdo con lo establecido en el Convenio Colectivo Estatal de la Industria, la Tecnología y los Servicios del Sector del Metal (CEM):

Por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras Federación de Industria (CCOO- Industria):

D. Álvaro Garrido Romero

Por la Federación de Industria, Construcción y Agro de la Unión General de Trabajadores (UGT-FICA):

D. Jesús Ordóñez Gámez

Por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales del Metal (CONFEMETAL):

D. Andrés Sánchez de Apellániz

D. José Luis Vicente Blázquez

MANIFIESTAN

- 1) Que la reunión tiene por objeto resolver la consulta referida al carácter voluntario u obligatorio de los reconocimientos médicos de los trabajadores incluidos en el ámbito funcional del CEM.
- 2) La Comisión Paritaria resuelve por unanimidad la siguiente interpretación a la consulta que se hace referencia en el punto 1 de este Acta:

El artículo 22 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales establece el principio general de que *“el empresario garantizará a los trabajadores a su servicio la vigilancia periódica de su estado de salud en función de los riesgos inherentes al trabajo”*.

Esta vigilancia solo podrá llevarse a cabo cuando el trabajador preste su consentimiento, según señala el párrafo segundo de dicho artículo.

La protección general del derecho a la intimidad del trabajador y, por tanto, el carácter voluntario de los reconocimientos médicos, según jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, tiene sus límites, ya que la negativa a someterse a los reconocimientos médicos puede colisionar con otros derechos básicos y fundamentales o con otros bienes jurídicamente protegidos, esto es, cuando deba primar el derecho a unas condiciones de salud y seguridad en el medio laboral que permitan garantizar un trabajo sin riesgos, y cuando para ello se revele el reconocimiento médico como imprescindible.

Según el Tribunal Supremo en Sentencia de 7 de marzo de 2018, las excepciones a la voluntariedad de los reconocimientos médicos se dan en los tres supuestos siguientes:

- a. Cuando el reconocimiento médico sea imprescindible para evaluar los efectos de las condiciones de trabajo sobre la salud de los trabajadores.
- b. Para verificar si el estado de salud de los trabajadores puede constituir un peligro para él mismo, para los demás trabajadores o para otras personas relacionadas con la empresa.
- c. Cuando la obligatoriedad esté establecida en una disposición legal en relación con la protección de riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad.

Con carácter general el CEM consolida el carácter voluntario de los reconocimientos médicos.

No obstante, el apartado 4 del artículo 60 desarrolla la posibilidad de tornar este carácter voluntario en obligatorio en determinadas situaciones, tal y como prevé el artículo 22 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

Quiere ello decir que, previo informe de la representación legal de los trabajadores (-de no existir éstos no sería posible accionar esta posibilidad-) se puede considerar que determinados reconocimientos médicos son de obligada realización para los trabajadores, para ello:

- Deben detectarse secuelas o daños psíquicos o sanitarios que hagan sospechar, fundadamente, una amenaza seria y previsible para la salud del propio trabajador o de sus compañeros de trabajo.

- Entrarían dentro de esta definición las enfermedades contagiosas que puedan provocar –por el simple contacto con otros compañeros de trabajo- daños a la salud de estos últimos; Además aquellos estados psíquicos que pudieran afectar al manejo (de forma segura) de maquinaria, herramientas o equipos cuando, con una alta probabilidad, se pudieran desencadenar accidentes laborales derivados.
- Este carácter obligatorio en su realización siempre vendrá precedido de uno o varios reconocimientos médicos voluntarios, y será a partir de aquel donde se presenten las circunstancias atenuantes el que provocará el cambio de su consideración.
- Por supuesto, el proceso para la determinación del carácter obligatorio de un determinado tipo de reconocimiento médico siempre vendrá protegido por su confidencialidad, en el supuesto de presentarse un caso concreto que se haga merecedor de tal consideración. Deberá tratarse por tanto de forma concreta y específica. Todo el proceso (incluido el informe previo de la representación legal de los trabajadores) obviará toda alusión individualizada o personificada.
- De acuerdo con el mandato legal, el procedimiento para tornar el carácter de un reconocimiento médico (de voluntario a obligatorio) debe realizarse a nivel de empresa o, preferiblemente, a nivel de centro de trabajo. Esa es la razón por la que el CEM no quiso profundizar sobre este asunto.

Y, no habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión a las 12,00 horas.

Por UGT-FICA

Por la CC.OO-Industria

Por CONFEMETAL